

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 02

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RESTREPO - META
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00253-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES¹

1. Pretensiones

La parte accionante, en el escrito de demanda solicita que se decrete la nulidad de: i) la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020; ii) del documento técnico No: 140.16.1/676-2020, sobre la viabilidad para liquidación del efecto plusvalía - proyecto parque cementerio Villavicencio S.A.S., modalidad parcelación y obra nueva, emitido por la Secretaría de Planeación dentro del radicado 102 expediente No: 50606-20-00-68 del 15 de octubre de 2020, y que remite el expediente a la Secretaría de Hacienda para su liquidación; iii) de la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020; iv) del documento técnico de soporte No: 140.16.1/780-2020, que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No: 111 del 29 de octubre de 2020 - radicado 102 expediente No: 60606-20-00-68 del 23 de septiembre de 2020; v) en contra la Resolución que

¹ 002. 0101DEMANDA.Pdf con Fecha de Cargue 2021-07-12

ordenó la inscripción de la anotación No: 008 liquidación del efecto plusvalía en la oficina de registros e instrumentos públicos, sobre el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783; v) de la Resolución que ordenó la inscripción de la anotación No: 009 aclaración de la Resolución 111 del 29 de octubre del 2020, que modificó dicha resolución y determinó el efecto plusvalía y ordenó su registro en la oficina de registros e instrumentos públicos, sobre el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783; vii) del oficio de consecutivo: 150.16.1 y radicación No: 126/21, fechado del 29 de octubre de 2020, a través de la cual, el secretario de hacienda Municipal de Restrepo - Meta, el día 16 de marzo de 2021, notificó al accionante, que el día 08 de enero de 2021, mediante radicación No: 2021-230-6-256, la oficina de registros e instrumentos públicos de Villavicencio, inscribió la medida de gravamen del efecto plusvalía al predio identificado con matrícula inmobiliaria No: 23015783, según Resolución No: 130 del 11 de diciembre de 2020.

Así mismo, que como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad de los actos administrativos antes enunciados, se proceda a declarar el restablecimiento del derecho de la accionante y, por ende, se ordene a la Secretaría de Hacienda municipal de Restrepo - Meta y a la Secretaría de Planeación de Restrepo Meta, que revoquen los actos administrativos 111 del 29 de octubre de 2020 y 130 del 11 de diciembre de 2020.

De igual manera que, se decrete el no acaecimiento del efecto de plusvalía, por lo que, se ordene a las entidades que expidan el acto administrativo, en donde se haga la liquidación del efecto plusvalía, para el proyecto parque cementerio Villavicencio S.A.S., radicado 102 expediente No: 60606-20-00-68 del 23 de septiembre de 2020, por un valor de cero (\$0) pesos, o en su defecto por el valor que se logre demostrar dentro del proceso. Exonerando a la sociedad comercial PARQUE CEMENTERIO S.A.S. DE NIT: 901319283-7, respecto de pago alguno de plusvalía por encima de lo realmente causado o generado.

Por otro lado, que, como consecuencia, se ordene la cancelación de la anotación No: 008 del 08 de enero de 2021, sobre el folio de matrícula No: 230-15783, del bien inmueble denominado Kaunas, bajo el radicado No: 2021-230-6-254, mediante la cual se hizo la inscripción de la Resolución 111 del 29 de octubre del 2020 y de la anotación No: 009 del bien inmueble denominado Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783, por medio de la cual se realizó la inscripción, de la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, en la oficina de registros e instrumentos públicos.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00253-00
AUTO:	RECHAZA DEMANDA
JAS	

Adicionalmente, requiere que se concedan las medidas cautelares solicitadas en esta demanda en el acápite designado para ello y se condene a las entidades demandadas, al pago de las costas del proceso y las agencias del derecho a que haya lugar.

2. Hechos

Según se desprende de la lectura de los hechos de la demanda, el día 23 de septiembre de 2020, la parte accionante realizó una solicitud de licencia de parcelación y construcción en la modalidad de obra nueva, para el proyecto Parque Cementerio Villavicencio S.A.S.

Indica que la anterior solicitud de licencia de parcelación y obra nueva realizada por la parte accionante se radicó en la Alcaldía Municipal de Restrepo bajo el número 102 y el expediente No: 50606-20-00-68. Con posterioridad a esta solicitud, la Secretaría de Planeación Municipal de Restrepo - Meta emitió el documento No: 140.16.1/676-2020 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual remitió dicho documento a la Secretaría de Hacienda municipal, a través del cual manifestaba la viabilidad para la liquidación del efecto plusvalía del expediente mencionado.

Expone que el Municipio de Restrepo expidió la Resolución No. 111 el 29 de octubre de 2020 y que, dentro del término, el demandante presentó recurso de reposición, por lo que el 11 de diciembre de 2020, la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Restrepo expide la Resolución No. 130, notificada inicialmente el 16 de diciembre de 2020 al Parque Cementerio Villavicencio S.A.S - *según el hecho número 6* -.

Señala que la Secretaría de Hacienda procedió a la inscripción de las Resoluciones No. 111 del 29 de octubre de 2020 y 130 del 11 de diciembre de 2020, respectivamente, en el folio de matrícula de No. 230-15783 el día 08 de enero de 2021, a través de la anotación No: 008 bajo el radicado No. 2021-230-6-254, con relación a la resolución No. 111 del 29 de octubre del 2020 y la anotación No. 009 bajo el radicado No: radicado No: 2021-230-6-256, con relación a la Resolución No. 130 del 11 de diciembre de 2020, inscrita el mismo día 08 de enero de 2021.

Manifiesta que el Parque Cementerio Villavicencio S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 12 de julio de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00253-00
AUTO: RECHAZA DEMANDA
JAS

del expediente, contra ambas resoluciones y las demás actuaciones y respectivas inscripciones en el folio de matrícula No. 230-15783 del predio denominado Kaunas que se desprendieron de las Resoluciones No. 111 y 130 de 2020.

Como medidas cautelares solicitó el apoderado del demandante Parque Cementerio Villavicencio S.A.S., la suspensión de las inscripciones No. 008 y 009 en el folio de matrícula No. 230-15783, referido previamente.

III. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por encontrarse caducado el medio de control invocado; tal y como se indicará a continuación:

1- De los actos demandados

El acto administrativo ha sido definido por la doctrina de manera uniforme, como toda declaración de voluntad que se realiza en ejercicio de la función administrativa y que genera efectos jurídicos. Este tipo de acto constituye una manifestación del poder administrativo que se impone de manera unilateral e imperativa.

Dentro de la clasificación de los actos emanados de la Administración, se tiene que existen los actos administrativos definitivos, que son aquellos por medio de los cuales se pone fin a una actuación administrativa y los actos de trámite, que sirven para darle impulso a la misma, clasificación y definición que se deduce claramente del inciso final del artículo 43 y 75 del Código Contencioso Administrativo, que indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

(...)

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Conforme lo anterior, podemos señalar que existen tres clases de actos administrativos conforme a su naturaleza jurídica: i) los actos definitivos, ii) los de trámite o preparatorios y iii) los de ejecución. Los primeros, están

definidos en el artículo 43 *idem* como los que deciden de forma directa o indirecta el fondo del asunto o que hagan imposible continuar la actuación.

Sin embargo, no se encuentra en el artículo la definición de actos de tramites, preparatorios o de ejecución. Así las cosas, señalaremos en segundo lugar, que los actos de trámite son actos jurídicos que impulsan la actuación o se limitan a preparar elementos de juicio para que se pueda tomar una decisión de fondo.

En tercer lugar, los actos de ejecución los podríamos definir como los que confeccionan la aplicación de una decisión administrativa contenida en un acto administrativo, sin que por sí mismos modifiquen, crean o extingan una situación jurídica.

Ahora bien, los actos administrativos también pueden clasificarse por su contenido, en: i) actos administrativos generales o ii) actos administrativos particulares. Al respecto, el artículo 138 del C.P.A.C.A. señaló:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así las cosas, podríamos indicar que los actos de contenido general son los que se refieren a un número de personas indeterminada y que no pueden ser identificadas o concretadas al momento de la expedición, caso en el que su conocimiento se materializa en el acto de publicación.

A su vez, los actos de contenido particular, expreso o presunto, son lo que se refieren a personas determinadas o determinables, que pueden ser

identificadas, por lo que, su comunicación se efectúa mediante actos de notificación.

Ahora bien, frente al control judicial de los actos administrativos, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“(…) Sólo son demandables las decisiones de la Administración capaces de producir efectos jurídicos, pues el acto administrativo se caracteriza por ser la manifestación de voluntad de la Administración que crea, define, modifica o extingue una determinada situación jurídica, y en general, produce efectos en derecho. (...)”

No es la procedencia o no de recursos contra un acto de la Administración, lo que determina que el mismo tenga o no la categoría de acto administrativo, sino la capacidad del mismo de producir efectos en derecho, independientemente de que tal manifestación de voluntad no sea susceptible de ser controvertida administrativamente.”² (Destacado extra texto).

En consideración a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, se evidencian cuatro actos perfectamente diferenciables expedidos en razón al procedimiento realizado por el municipio de Restrepo, así:

- La Resolución 111 del 29 de octubre de 2020³; por la cual se liquida el efecto y la participación en plusvalía del proyecto; notificada el 3 de noviembre del 2020 al apoderado del Parque Cementerio Villavicencio S.A.S.⁴;
- El documento técnico No. 140.16.1/676-2020⁵, sobre la viabilidad para liquidación del efecto plusvalía - proyecto parque cementerio Villavicencio S.A.S., modalidad parcelación y obra nueva, emitido por la Secretaría de Planeación dentro del radicado 102 expediente No: 50606-20-00-68 del 15 de octubre de 2020, y que remite el expediente a la Secretaría de Hacienda para su liquidación;
- La Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020; que según el oficio 150.16.1, radicado No.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Héctor J. Romero Díaz. Sentencia del 27 de octubre de 2005. Expediente N° 13522.

³ PRUEBA07052021_162336

⁴ PRUEBA07052021_162311

⁵ PRUEBA07052021_162511

505/20 y el hecho 6 del escrito de demanda fue notificada el 16 de diciembre del 2020⁶;

- El documento técnico de soporte No: 140.16.1/781-2020⁷, que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 111 del 29 de octubre de 2020 - radicado 102 expediente No: 60606-20-00-68 del 23 de septiembre de 2020;

Adicionalmente, requiere la nulidad de la Resolución que ordenó la inscripción de la anotación No. 008 liquidación del efecto plusvalía en la oficina de registros e instrumentos públicos, sobre el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No. 230-15783 y de la que ordenó la inscripción de la anotación No. 009 aclaración de la Resolución 111 del 29 de octubre del 2020, que modificó dicha resolución y determinó el efecto plusvalía y ordenó su registro en la oficina de registros e instrumentos públicos, sobre el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783.

De igual manera, del oficio de consecutivo No. 150.16.1 y radicación No. 126/21, fechado del 29 de octubre de 2020⁸, a través de la cual, el secretario de Hacienda Municipal de Restrepo - Meta, el día 16 de marzo de 2021, comunicó al accionante, que el día 08 de enero de 2021, mediante radicación No. 2021-230-6-256, la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Villavicencio, inscribió la medida de gravamen del efecto plusvalía al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 23015783, según Resolución No. 130 del 11 de diciembre de 2020.

Sobre los anteriores actos, se debe resaltar que las Resoluciones 111 del 29 de octubre de 2020 y 130 del 11 de diciembre de 2020, resuelven la situación particular de la accionante, toda vez que se determinó de manera precisa cual era el valor del efecto plusvalía por metro cuadrado para el predio perteneciente al desarrollo del proyecto "Parque Cementerio Villavicencio S.A.S."; de lo cual, si bien se evidencia que la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020 modificó la 111 del 29 de octubre de 2020, se colige de las pretensiones de la demanda que la parte actora solicita que el valor dispuesto por la administración municipal sea de cero (\$0) pesos.

De igual modo, se solicita la declaratoria de nulidad de los documentos técnicos No. 140.16.1/676-2020⁹, sobre la viabilidad para liquidación del

⁶ PRUEBA07052021_162435

⁷ PRUEBA07052021_162453

⁸ PRUEBA07052021_162422

⁹ PRUEBA07052021_162511

efecto plusvalía – proyecto parque cementerio Villavicencio S.A.S. y el No: 140.16.1/781-2020¹⁰, que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 111 del 29 de octubre de 2020. Sin embargo, es de advertir que estos son actos preparatorios, puesto que tan solo otorgan elementos a la administración para tomar la decisión que fue plasmada en las Resoluciones 111 del 29 de octubre de 2020 y 130 del 11 de diciembre de 2020, razón por la cual no son susceptibles del control judicial.

Tan cierto resulta lo antes indicado, que la resolución 111 del 29 de octubre de 2020, en su artículo 5, incorpora al señalado acto el documento técnico 140.16/676-2020, lo que corrobora su naturaleza de acto de trámite y que constituyó un elemento de juicio para proferir esta resolución. De la misma manera, la resolución 130 del 11 de diciembre de 2020 incorporó en su artículo cuarto, el documento técnico de soporte 140.16.1/780-2020.

Igualmente, la parte accionante requiere que se declare la nulidad de las resoluciones que ordenaron la inscripción de las anotaciones No. 008 y 009 sobre el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No. 230-15783. No obstante, no se dio cuenta que dichas resoluciones son las mismas 111 del 29 de octubre de 2020 y 130 del 11 de diciembre de 2020 que en sus artículos sexto remitió los actos administrativos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria.

Lo anterior, se corrobora fácilmente al verificar las anotaciones 08 y 09 del folio de matrícula inmobiliaria del predio, pues en ellas claramente se indica como fundamento normativo de las mismas lo establecido en las resoluciones 111 y 130 del 2020.

Esto quiere decir que los actos administrativos demandados y que son susceptibles de control judicial son únicamente las Resoluciones 111 del 29 de octubre de 2020 y 130 del 11 de diciembre de 2020, de cuya parte resolutive se establecen diferentes tipos de órdenes que son objeto de demanda en el proceso de referencia.

Ahora bien, se observa que la accionante demanda el oficio de consecutivo No. 150.16.1 y radicación No. 126/21, fechado del 29 de octubre de 2020¹¹, a través de la cual, el secretario de Hacienda Municipal de Restrepo - Meta, el día 16 de marzo de 2021, comunicó al accionante, que el día 08 de enero de

¹⁰ PRUEBA07052021_162453

¹¹ PRUEBA07052021_162422

2021, mediante radicación No. 2021-230-6-256, la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Villavicencio, inscribió la medida de gravamen del efecto plusvalía al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 23015783, según Resolución No. 130 del 11 de diciembre de 2020..

Sobre el acto anterior, se debe resaltar que éste es un acto de mero trámite, toda vez que, por medio de dicho oficio se le hace saber o comunica a la entidad accionante que había sido materializada la orden establecida en las resoluciones indicadas, como era la inscripción del efecto plusvalía ordenada en las Resoluciones 111 del 29 de octubre de 2020, artículo 7, y 130 del 11 de diciembre de 2020, artículo 6, sobre el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No. 230-15783. Por lo que tampoco sería susceptible de control judicial.

En consideración a lo expuesto, los actos que debía demandar la parte actora correspondían a la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020¹²; por la cual se liquida el efecto y la participación en plusvalía del proyecto; notificada el 3 de noviembre del 2020 al apoderado del Parque Cementerio Villavicencio S.A.S.¹³, y la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020; notificada el 16 de diciembre del 2020¹⁴. Toda vez que, dichos actos fueron los que resolvieron de forma particular, expresa y de fondo la reclamación expuesta por la parte actora.

2- De la caducidad de la acción

La caducidad de la acción contenciosa es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado; así las cosas, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

¹² PRUEBA07052021_162336

¹³ PRUEBA07052021_162311

¹⁴ PRUEBA07052021_162435

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Es decir, que la demanda debe ser presentada *so pena de que opere la caducidad* dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el *sub lite*, como se expuso en el acápite anterior, los actos que son susceptibles de control judicial son la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020¹⁵; por la cual se liquida el efecto y la participación en plusvalía del proyecto; notificada el 3 de noviembre del 2020 al apoderado del Parque Cementerio Villavicencio S.A.S.¹⁶, y la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020; notificada el 16 de diciembre del 2020¹⁷.

Ahora bien, frente a la caducidad se tiene que el apoderado del demandante Parque Cementerio de Villavicencio S.A.S., expone en los hechos de la demanda, lo siguiente:

“Por lo cual y por todo lo antes expuesto podemos ver que para determinar el termino para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tenemos que partir de dos hechos y es que después de la resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, notificada inicialmente el día 16 de diciembre de 2020, existía un acto intermedio de ejecución o de cumplimiento del acto administrativo, como era la correspondiente inscripción en el folio de matrícula del bien inmueble, esta inscripción se realizó el día 08 de enero de 2021, fecha en la cual empezarían a correr los 4 meses de los términos de traslado, es decir estos términos inicialmente culminarían el día 08 de mayo de 2021, por lo cual aún nos encontramos en términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero como quiera que aunado a lo anterior, a través de oficio al parecer de No: 150.16.1, bajo el radicado 126/21, el señor secretario de Hacienda Municipal de Restrepo Meta, esto

¹⁵ PRUEBA07052021_162336

¹⁶ PRUEBA07052021_162311

¹⁷ PRUEBA07052021_162435

es el señor German Jara Figueredo, notificó a mi poderdante de dicha inscripción el día 16 de marzo de 2021, entonces los términos de traslado empezarían a correr a partir de ese día y se extenderían hasta el día 16 de julio de 2021, como quiera que se realice el cómputo de los términos de traslado nos encontramos dentro del término dado por la ley, para la presentación de la correspondiente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Conforme lo expuesto, la parte accionante inició el cómputo de la caducidad para la interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a partir de la comunicación sobre la segunda anotación respecto de la determinación del efecto plusvalía en el predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No. 230-15783 - 16 de marzo del 2021 -.

Pues bien, en un caso en donde se decidió sobre el cómputo del término de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a partir del conocimiento del hecho dañoso, encontramos que el Consejo de Estado¹⁸ manifestó lo siguiente:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 136 del CCA, es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Como no obra constancia de notificación de la Resolución n°. 946 de 1998 que ordenó cierre del folio de matrícula inmobiliaria 50N-2010-6229 y trasladó sus anotaciones al folio 50N-316852, y se probó que la demandante tuvo conocimiento de los actos administrativos el 20 de enero de 2003, fecha en que el demandante presentó solicitud de revocatoria directa contra ese acto administrativo, el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a esa fecha. De manera que, el término de 4 meses empezó a correr el 21 de enero de 2003 y vencía el 21 de mayo de 2003. Como la demanda se presentó el 25 de febrero de 2005, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad.”

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, en sentencia del 27 de abril de 2020, para el proceso de Rad.: 25000-23-26-000-2005-00653-01(40332)

Así las cosas, se colige de lo anterior que la parte actora debía contar la caducidad desde la notificación, publicación, comunicación, ejecución del acto o en su defecto a partir que tuvo conocimiento de los actos administrativos. En ese orden de ideas, es de recordar que estamos frente a actos administrativos de contenido particular, que resolvieron sobre el efecto plusvalía del predio Kaunas de matrícula inmobiliaria No. 230-15783; esto quiere decir que debía contarse el fenómeno de la caducidad a partir de la fecha de su respectiva notificación.

Entonces, al encontrar que los actos demandados son la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020¹⁹; por la cual se liquida el efecto y la participación en plusvalía del proyecto; notificada el 3 de noviembre del 2020 al apoderado del Parque Cementerio Villavicencio S.A.S. ²⁰ y la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020; que según el oficio 150.16.1, radicado No. 505/20 y el hecho 6 del escrito de demanda fue notificada el 16 de diciembre del 2020²¹. Era a partir de la notificación de esta última que se iniciaba con el término para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, como se encuentra demostrado que la parte actora fue notificada el día 16 de diciembre de 2020 de la Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 111 del 29 de octubre de 2020, la oportunidad para presentar la demanda debía ser contada desde el día siguiente a la notificación del acto, es decir **17 de diciembre de 2020** y hasta cuatro (04) meses después, es decir, hasta el **17 de abril de 2021**. Empero, por haber sido radicada inicialmente el **7 de mayo de 2021** y con posterioridad el **12 de julio de 2021**²², como ya se refirió en los antecedentes de este proveído, la misma tendrá que rechazarse por haber sido allegada cuando había fenecido el plazo otorgado en la ley.

Es de resaltar que, conforme al artículo 21 de la Ley 640 del 2001, el término de caducidad es suspendido entre la fecha de radicación de la solicitud de conciliación y la expedición del acta de no conciliación o en un término no mayor a tres (03) meses²³, lo que ocurra primero. No obstante, en el presente

¹⁹ PRUEBA07052021_162336

²⁰ PRUEBA07052021_162311

²¹ PRUEBA07052021_162435

²² 001. 06ActaReparto.Pdf con Fecha de Cargue 2021-07-12

²³ Término de suspensión ampliado a cinco (05) meses mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria, conforme al Decreto 491 del 2020.

caso, por ser un asunto de carácter tributario y haberse interpuesto una medida cautelar, la parte accionante no presentó solicitud de conciliación, así que, dicha suspensión no fue aplicada en el presente asunto.

De igual modo, es de advertir que la caducidad de la acción se contaría a partir de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, únicamente si en el presente caso la demanda fuera presentada por un tercero con interés; puesto que, en virtud de la oponibilidad de los actos administrativos, solo hasta el momento de dicha publicación, los terceros afectados tendrían conocimiento de la situación del predio. Sin embargo, en el sub examine, se advierte que los actos demandados son de interés particular y que fueron debidamente notificados entidad demandante, por lo que desde el inicio de la actuación administrativa tuvo conocimiento de los efectos de las decisiones de la administración.

En síntesis, la Sala rechazará la demanda presentada en razón que respecto de las resoluciones No 111 del 29 de octubre de 2020 y 130 del 11 de diciembre de 2020 operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y respecto de los demás actos cuestionados, los mismos no son susceptibles de control judicial, configurándose los supuestos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por el **PARQUE CEMENTERIO DE VILLAVICENIO S.A.S.** a través de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE RESTREPO - META**, al conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 061 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:****Carlos Enrique Ardila Obando****Magistrado****Mixto 002****Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta****Teresa De Jesus Herrera Andrade****Magistrado Tribunal O Consejo Seccional****Contencioso 001 Administrativa****Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta****Nohra Eugenia Galeano Parra****Magistrada****Mixto****Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c44c5adc00edde6e53c392403f3785a9834ce2aeb341d23d44ce43586bd1a9

Documento generado en 22/09/2021 05:30:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>